



Rad. **E.-080013153016-2021-00196-00-H.**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, informando que mediante escritos datados 13 de octubre de 2021, las partes solicitaron la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por transacción.

Sírvase proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 28 de octubre de 2019.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTINUEVE (29) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

CONSIDERACIONES

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, el Despacho aprecia que los abogados RAÚL ALBERTO ROMERO DURAN y JULIO CESAR YEPES RESTREPO a través de memorial del 13 de octubre de 2021, peticionaron la terminación del proceso, así:

De acuerdo a lo anterior, las partes de mutuo acuerdo formulan las siguientes solicitudes:

1. La **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, en virtud del Contrato de Transacción celebrado entre las partes que acompañamos con el presente escrito.
2. La **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares de embargo de dineros de las cuentas bancarias de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en las diferentes entidades bancarias a las que se les notificó la medida cautelar, oficiando a estas, sobre el levantamiento de la misma.
3. Que se **ORDENE** la entrega a favor de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de todos los dineros que las entidades bancarias han puesto a disposición del despacho en el BANCO AGRARIO en cumplimiento de la medida cautelar de embargo.



Rad. **E.-080013153016-2021-00196-00-H.**

No obstante, se observa que dentro del contrato de transacción allegado junto con la solicitud de terminación del proceso (numerales 30 y 31 del expediente digital), que si bien se llegó a un acuerdo por las partes para el pago de la obligación ejecutada en este juicio, también lo es, que de forma expresa no se da por terminado el presente proceso por transacción, sino que la finalización del juicio quedo supeditada a una solicitud presentada por los abogados, tal y como quedo plasmado en la cláusula quinta del negocio jurídico:

QUINTA. Las partes convienen que respecto a los procesos que se tramitan en el **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, identificado con el radicado 2021-0070; en el **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, identificado con el radicado 2021-00196; y en el **JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, identificado con el 2021- 00159, se presentarán memoriales suscritos por los apoderados, en un término de **un (1) DÍA** contado a partir de la suscripción del presente acuerdo, aportando una copia del presente contrato firmado por las partes, en los que se solicitará a cada Juzgado lo siguiente: i) la terminación de los procesos por pago; ii) el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas; iii) ~~la entrega de los~~ **la entrega de los** dineros embargados por BANCOLOMBIA S.A. en cuantía de \$1.173.682.549 a favor de la **CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A.**, toda vez que con dichos dineros se cancela la suma convenida en la transacción suscrita por las partes respecto a otros procesos ejecutivos y una parte de la suma convenida en este contrato; y iv) la renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

En tal sentido, se hace necesario que las partes y a los abogados aclaren la naturaleza de la solicitud de terminación del proceso, como quiera que la mismas es confusa, ya que de un lado se anuncia dentro el contrato celebrado, que la finalización del juicio sería por pago y por el otro los apoderados solicita la aplicación de la figura de la transacción, por lo cual se requerirá aquellos para que aclaren dicha circunstancia previo a resolver el pedimento formulado.

De otro lado, se advierte el apoderado de la parte demandada JULIO CESAR YEPES RESTREPO, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 1 de octubre de esta anualidad, por lo cual se requiere aquel para que acate lo ordenado en la providencia.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,



Rad. **E.-080013153016-2021-00196-00-H.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver la petición allega en los escritos del 13 de octubre de 2021, se requiere a las partes y a los abogados para que aclaren la naturaleza de la solicitud de terminación del proceso radicada, teniendo en cuenta lo aludido en este proveído.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandada para que dé cumplimiento a la providencia del 01 de octubre de 2021, para lo cual se le conde el término de cinco días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Jueza.

